



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2000-00020-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda respecto del recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de JUAN CARLOS TERAN URBINA, se requiere de hacer ciertas precisiones para dar claridad a lo ocurrido en esta causa.

Al punto, ha menester indicar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil, a través de fallo adiado 14 de agosto de 2014 visto a folios 11 a 46 del cuaderno No. 4, revocó la decisión que en su momento adoptó este Despacho judicial y en su lugar dispuso la entrega de los predios denominados "LA CAMERA" y "LA ALCANCIA", exceptuando lo vendido a la señora ANA LEONOR TRIVIÑO DE TORRES, por lo que en cumplimiento a la mentada sentencia se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Chía.

La diligencia correspondiente fue adelantada por el Juzgado Primero Civil Municipal de dicha localidad, según lo expresado por esa autoridad judicial a través de la comunicación vista a folio 591 del plenario.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Despacho que no pueden ser aceptados los argumentos expuestos por el recurrente, como quiera que el auto censurado solo está ratificando lo ordenado por el superior mediante la sentencia arriba señalada y que valga decirlo, se encuentra en firme; de tal manera que lo ahora manifestado por el memorialista corresponde a situaciones que debieron ser discutidas en otro escenario y en la oportunidad legalmente establecida para ello, pues si invoca el libelista la existencia de irregularidades ocurridas en la diligencia de entrega decretada respecto de los bienes inmuebles ya mencionados, es allí donde debió elevar sus peticiones y oportunamente formular la oposición a dicho acto, si lo consideraba pertinente, aportando las pruebas necesarias y los soportes legales pertinentes, mas no pretender en este estadio del proceso revivir términos y promover debates que ya no van al caso, máxime cuando la única perjudicada con la entrega total de los predios aludidos sería eventualmente la señora ANA LEONOR TRIVIÑO DE TORRES, pues fue a ella a quien se le reconoció un derecho sobre parte de los mismos en el fallo de agosto 14 de 2007, situación que en manera alguna perjudica los intereses del demandado JUAN CARLOS TERAN URBINA como pretende hacer ver en la presente

causa, atendiendo a que este fue vencido en el proceso de la referencia y se le ordenó hacer entrega de los bienes a la sucesión de ARISTOBULO URBINA RODRIGUEZ.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto objeto de censura, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** la apelación solicitada, como quiera que el proveído atacado no es susceptible de tal mecanismo y además no está autorizado por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni por norma especial.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRA
A los 03 JUL 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____

606

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL, 2020

Ref: 258993103001-2000-00020-00

Se rechaza de plano la nulidad formulada por el gestor judicial del demandado JUAN CARLOS TERAN URBINA en el escrito de folios (574 a 581), como quiera que lo manifestado no se encuadra dentro de las causales taxativamente descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 03 JUL, 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO